



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00053-00

**Demandante:** ANA TRINIDAD HERNANDEZ REQUENA

**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMNISTRACION JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora Ana Trinidad Hernández Requena, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL,DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No.008 del 25 de septiembre 2014 a través de la cual se declaró insubsistente del cargo de Secretaria, del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.-De otra parte señala el Despacho que, el acápite titulado “Pretensiones”, deberá ser adecuado atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos clara y separadamente las declaraciones de nulidad de actos administrativos y otras declaraciones o condenas.

3.- Observa el Despacho que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

4.- Además en el acápite de pruebas solicita la práctica prueba interrogatorio de parte del señor Giovanni Alonso Arredondo Guerrero, en ese sentido deberá aclarar si la persona mencionada es parte demandada o si se cita como testigo.

5.- Se solicita allegar copia en medio magnético de la demanda puesto que una vez revisado la aportada se percata el despacho que el CD se encuentra sin ningún contenido por lo tanto la parte demandante deberá allegarlo en debida forma.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Ana Trinidad Hernández Requena, contra la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00053-00

**Demandante:** ANA TRINIDAD HERNANDEZ REQUENA

**Demandado:** LA NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3°.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **Rosa Lila Santos Gómez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.573.322 y T.P. No. 133.130 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**